



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00940-00.
Demandante: María Elena Muñoz Tejada.
Demandado: Luis Carlos Gil Franco y otros.
Decisión: **Rechaza por competencia en razón de la cuantía.**
Estado electrónico: 147 del 16 de diciembre de 2020.

Al estudiar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por **MARÍA ELENA MUÑOZ TEJADA**, en contra de **LUIS CARLOS GIL FRANCO Y OTROS**, se observó que el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto. Por ello es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Partiendo de la regulación legislativa que se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, debe mencionarse que la misma se vale de diferentes factores de competencia, con el fin de asignarlos para su resolución.

Entre estos factores, se destaca el de la cuantía, respecto del cual el artículo 25 del C.G.P, indica que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos serán de mínima, menor o mayor cuantía; siendo de **mayor cuantía**, los que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.MV). En ese sentido, y teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año en curso corresponde a \$877.803, la mayor cuantía corresponde a la suma de **\$131'670,451**.

Por su parte, el artículo 20, *ibídem* en su numeral primero, que resulta ser el aplicable al presente proceso, preceptúa: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: **1.** De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

De conformidad con lo anterior, en la presente demanda se observa que la parte actora ha solicitado pretensiones por un valor de **\$ 407'780.300**, discriminadas así: (i) por concepto de *daño emergente*: **\$ 5'000.000**; (ii) por concepto de *lucro cesante*: **\$ 315'000.000**; y (iii) por concepto de *daños morales y psicológicos*: **\$ 87'780.300**.

Así las cosas, se puede deducir que el presente asunto es de mayor cuantía, resultando por ello incompetente este Despacho para el conocimiento de la misma, teniendo en cuenta que el artículo 20 C.G.P, establece que los Jueces Civiles del Circuito son los competentes para conocer en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía.

Por todo lo anterior y atendiendo a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 90 del Estatuto Procesal, se rechazará la presente demanda y se ordenará la remisión del expediente a los **JUECES CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE MEDELLÍN**, por resultar ser estos, como ya se dijo, los competentes para aprehender su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia y atendiendo al **FACTOR DE LA CUANTÍA**, la presente demanda promovida por **MARÍA ELENA MUÑOZ TEJADA** en contra de **LUIS CARLOS GIL FRANCO Y OTROS**.

SEGUNDO: REMITIR, de conformidad al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el presente asunto ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE MEDELLÍN**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a1e55c162156dc96850852dc45d327964de04eb8b32dd75b69f24c5811616

3

Documento generado en 15/12/2020 11:16:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**